

----- En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 30 días del mes de septiembre el año dos mil dieciséis, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia del Dr. Alejandro Javier Panizzi y la asistencia de los Sres. Ministros Dr. Jorge Pflieger y Dr. Daniel A. Rebagliati Russell, para dictar sentencia en los autos caratulados: **“J., L. B. c/Municipalidad de Gobernador Costa s/ Recurso Contencioso Administrativo” (Expte. 24 262-J-2015)** por aplicación de los Acuerdos Plenarios N° 4402 y 4405/16. Atento el sorteo oportunamente efectuado y de conformidad con la Acordada N° 3204, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Pflieger, Rebagliati Russell y Panizzi.-----

----- Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente el Recurso de Apelación interpuesto? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?-----

----- A la primera cuestión el Dr. Pflieger dijo: -----  
-----

## ----- **A. EL CASO TRAÍDO**-----

----- I. Breve relación preliminar.-----

----- 1. Vienen estos actuados a consideración de la Sala en virtud del Recurso de Apelación deducido por la señora L. B. J. contra de la Sentencia Definitiva N° 65/2015 dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de Esquel.----

----- La impugnación se irguió bajo el marco del artículo 138 de la Ley XVI N° 46, Corporaciones Municipales, y fue concedida a fs. 273 y vta; el apelante expresó agravios a fs. 280/295 y vta.-----

----- II.- Antecedentes.-----  
-----

-----a. Demanda y contestación.-----

----- A fs. 58/64 los apoderados de la señora L. B. J., demandaron la revocación total de la Resolución N° 354/09 de la Intendente de la Municipalidad de Gobernador Costa; conjuntamente con todos los actos administrativos que la hubieran precedido, en la sustanciación de la causa administrativa “Incidente N° 01/2009, caratulado “L. B. J. s/ Recurso Jerárquico s/ Excepción de Prescripción en Expte. N° 002 SGyCGMC/2009”.-----  
-----

----- Además, pretendieron se hiciera lugar a la excepción de prescripción de la acción disciplinaria y, a resultas, se ordenara la restitución de su representada al cargo y función que tenía antes de la sustanciación del referido sumario administrativo. Afirmaron haber agotado la vía administrativa.-----  
-----

----- En el apartado I- Hechos, en tres *sub ítems*, describieron los antecedentes de hecho y el desarrollo la investigación administrativa. Precisaron el objeto de la acción y las razones en las que la fundaban (fs. 58 vta./63).-----

----- Narraron que, mientras la instituyente cumplió funciones como Tesorera de la Municipalidad de Gobernador Costa, fue notificada de la Resolución N° 159/09 que ordenaba la instrucción de un sumario administrativo para investigar la imputación que, en su contra, se desarrollaba por ante el Ministerio Público Fiscal de Esquel (Legajo N° 7330).-----

----- Explicaron que se originó por la denuncia que había instado la Oficina Anticorrupción de la Provincia del Chubut y que dio lugar a los autos “Subsidio para personas discapacitadas s/ Denuncia - Municipalidad de Gobernador Costa (Expte. N° 377- F 027- Año 2008).-----

----- Comentaron que el subsidio había sido otorgado por la Dirección Nacional de Rehabilitación y Promoción de las Personas con Discapacidad por Disposición N° 407/99 el 17 de febrero de 1999, para “...*la adquisición de...un vehículo automotor 0 km. especialmente adaptado para el traslado de personas...por un monto total de \$23.500...*” (fs. 59). Dicho Organismo -agregaron- había reclamado al municipio que rindiera cuentas los días 14 de julio y 3 de diciembre -ambos de 1999- e insistió el 22 de junio del año 2000.-----

----- Recordaron que la Municipalidad de Gobernador Costa había enviado la rendición exigida el 17 de marzo de 2003 con discriminación de lo gastado. Afirmaron que, en esa, se observaba la fecha en las que se habían concretado las disposiciones de los fondos. Indicaron que, la primera, se había hecho el día 21 de enero de 1999 y, la última, en la data indicada (17.03.03). No obstante, completaron, como el Organismo otorgante del subsidio había exigido correcciones, se efectuaron y enviaron, desde el municipio, los días 26 de mayo y 4 de junio; aunque fueron nuevamente cuestionadas el día 21 de julio, todas del año 2003.-----

----- Destacaron que, luego de cuatro años y con nuevas autoridades en el municipio, el 7 de diciembre del año 2007 se informó el rechazo de la referida rendición de cuentas, por ello se iniciaron las actuaciones administrativas por ante la Oficina Anticorrupción y el Ministerio Público Fiscal de Esquel. Fincaron en el prolongado plazo de la respuesta del Organismo otorgante la irrazonabilidad e injusticia en la que, sostuvieron, había incurrido la Administración para con su representada.-----

----- Afirmaron que la Municipalidad accionada, en relación a la señora J., actuó en violación del art. 141 de su Estatuto de Personal, porque cuando inició el sumario -añadieron- la potestad disciplinaria se encontraba holgadamente prescripta. Por esa razón, explicaron, la pretensión no solo perseguía la revocación de la Resolución que había resuelto el recurso jerárquico planteado en sede administrativa, sino que se alzaron también contra todos los actos administrativos que la habían precedido.--

----- Relataron que, en sede administrativa, habían interpuesto la defensa de prescripción y aseveraron que el tratamiento dado por el instructor sumariante (fs. 60) determinó su cuestionamiento a la Resolución Administrativa N° 345/09; que es -subrayaron- confirmatoria de su criterio.-----

----- A continuación, desarrollaron los fundamentos en los que sustentaban su postura (fs. 60 vta./63). Expusieron que su pupila había sido acusada de refrendar, en conjunto con el Intendente Larrauri, la rendición de cuentas de los fondos provenientes del subsidio otorgado el 25 de septiembre de 1998. Acusaron que, en parte, esos fueron destinados a gastos ajenos al “objeto y fin” del subsidio y adquiridos por la Municipalidad en otros bienes. Controvirtieron la fecha que, a criterio del sumariante, debía considerarse que sucedió la falta disciplinaria imputada a J. y reiteraron la extemporaneidad del inicio del sumario.-----

----- Conjeturaron que, aun partiendo del razonamiento de la accionada y considerando el término legal impuesto por el precepto antes referido, el plazo expiraba el 17 de marzo de 2005. Entonces -razonaron- la decisión administrativa de iniciar una investigación el 29 de mayo de 2009, dejó en claro la operatividad de la normativa y prescribió la facultad del municipio de sumariar disciplinariamente a J..-----

----- Destacaron que “...más allá de posibles desprolijidades en las rendiciones...todas las inversiones de los fondos provenientes del subsidio se destinaron: a) en su mayoría, a la adquisición del automotor Hyundai...b) en pequeña proporción, a otros gastos destinados a unidades automotores de la propia Municipalidad: ...parabrisas para la camioneta F-100, cubiertas y aceite” (fs. 62 vta.). Sostuvieron que si bien no se cumplió estrictamente con las indicaciones del Organismo otorgante del subsidio, no menguó el patrimonio de la Municipalidad de Gobernador Costa, beneficiándola -comentaron- con pequeñas compras que fueron efectuadas por la conducción municipal para sus gastos propios y corrientes.-----

----- Concluyeron que las inversiones de dinero que provenían del subsidio no generaron lesión alguna a su patrimonio y en consecuencia -agregaron- la defensa de prescripción con fundamento en el art. 141 del Estatuto de Personal de la municipalidad accionada debe prosperar. Según justificaron, había presunciones *juris et de jure* de la inexistencia de la lesión patrimonial, como la aprobación del Tribunal de Cuentas de la Provincia, transcribieron los artículos 219 de la Constitución provincial y 15 y 17 de la Ley V N° 71. Y con ello razonaron que toda actuación del entonces Intendente Larrauri, seguida por su mandante, recibió formal aprobación del organismo de contralor referido.-----  
Fundaron en derecho, ofrecieron prueba y realizaron petitorio de estilo.-----

----- En la pieza procesal agregada a fs. 72/76 el apoderado de la demandada efectuó las negativas de estilo, solicitó el rechazo de la acción y la imposición de las costas a la contraria.-----

----- Reseñó los hechos y las actuaciones administrativas. Destacó que frente al rechazo del organismo otorgante de las rendiciones de cuentas suscriptas por el Intendente (señor Larrauri) y la imputada, el Municipio de Gobernador Costa fue

sancionado y obligado a disponer, de manera extraordinaria, de la suma de \$ 12.506,42. Fincó allí la lesión patrimonial del erario público que negó la contraria; la cual -adujo- es presupuesto de la imprescriptibilidad de la investigación que sigue el Ejecutivo Municipal.-----

----- Calificó el hecho que investigaba de complejo porque, según razonó, estuvo compuesto de varios actos. Explicó que, para la Municipalidad, la conducta debía tenerse por concluida cuando se registró el último acto del proceso, el cual ubicó en la aprobación o rendición de cuentas y no -advirtió- en el momento en que dispuso los fondos. Pues allí -destacó- quedaban pendientes aún las observaciones que hizo el Organismo otorgante.-----

----- Fijó, como fecha de comienzo del cómputo del plazo de prescripción, el día 21 de octubre de 2008 porque -explicó- ese extinguió el proceso de adquisición del vehículo, obligándose al municipio a afrontar la sanción impuesta. Con ese criterio -agregó- la prescripción operaba en autos el 21 de octubre de 2010 y consideró como acto interruptivo de esa el obrante a fs. 4 y 5 (no aclara a qué actuaciones está haciendo referencia).-----

----- Indicó que ese fue el razonamiento seguido en su sede y contra el cual la accionante dedujo recurso jerárquico el día 11 de agosto de 2009. Transcribió parcialmente los agravios esgrimidos en ese y los argumentos con los cuales, el Instructor Sumariante, lo rechazó -fs. 73 vta./74 y vta. Recordó que esos fueron compartidos por la asesoría legal de la municipalidad accionada, quien además sostuvo que, la circunstancia de que el entonces Departamento Ejecutivo hubiera dispuesto de ese patrimonio (el subsidio) con orientación a los gastos propios de su actividad normal y habitual, no relevaba a J. de consecuencias. Consideró precario hablar de balanceo de cuentas y subrayó que hay mecanismos propios y exclusivos para la erogación de dichas actividades, como el respeto máximo del Presupuesto Municipal Anual que aprueba el Honorable Concejo Deliberante.-----

----- Remarcó, el letrado municipal, que la actual Intendente debió afrontar y erogar un gasto que no se hubiera realizado si -según entendió- el procedimiento investigado (desde la aprobación de la solicitud del subsidio y hasta la de la rendición de cuentas) se hubiera ajustado a las normas indicadas por el Organismo otorgante. Finalmente, aconsejó rechazar el remedio incoado contra la Resolución del 11 de agosto de 2009 del instructor sumariante y que prosiguieran las actuaciones administrativas.-----

-

----- En ese estado, manifestó, vio la luz la Resolución N° 354/09 atacada en la demanda. Y aclaró que la señora Intendente no expidió sanción alguna contra la actora a la fecha, agregó “...sigue en pie la apertura del sumario y las medidas autorizadas por el Estatuto del personal municipal de Gobernador Costa...” (fs. 75).-----

----- Enunció el derecho que la asiste, ofreció prueba y pidió se rechace la acción.-

-

----- b. La Sentencia Apelada.-----

-

----- 1. La Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut se pronunció, mediante la Sentencia Definitiva N° 65/2015 del siete de octubre del año dos mil quince; por la cual rechazó “*el recurso contencioso administrativo*” articulado por la señora L. B. J. contra la Municipalidad de Gobernador Costa.----- Para así decidir la Cámara desarrolló los argumentos que siguen.-----

----- 2. Luego de una pormenorizada reseña de los hechos de la causa, el Juez del primer voto -doctor Flass- explicó que la actora, en su carácter de Tesorera del referido municipio, cuando transcurría el año 1999, aceptó un subsidio de la Dirección Nacional de Rehabilitación y Promoción de las Personas con Discapacidad por la suma de \$ 23500 para la compra de un automotor, adaptado al traslado de esas personas y con cargo de rendir cuentas. Agregó que, en tanto la Municipalidad no lo hizo, debió restituir parte de lo recibido; iniciándose un sumario administrativo y la correspondiente denuncia por ante la Oficina Anticorrupción. Organismo este que, a su vez, interpuso una similar por ante el fuero penal.-----

-----

----- Relató la postura del apoderado de J., quien interpretó que, al momento de instarse el referido sumario, la acción disciplinaria se encontraba prescripta, conforme el art. 141 del Estatuto del Personal de la Municipalidad de Gobernador Costa.-----

-

----- A continuación, resumió los argumentos contenidos en la demanda. Describió de qué modo entendía debía computarse la prescripción, a partir del día 17 de marzo de 2003, porque -según entiende- es la última disposición de fondos que efectuó el Intendente Larrauri. Afirmó además que, al no haber perjuicio patrimonial para la administración, no correspondía aplicar la excepción contenida en la segunda parte de la norma ya citada. Y, por lo tanto, esgrimió que al momento de iniciarse el sumario administrativo (29.05.09) la acción estaba prescripta.-----

----- Destacó que, durante la tramitación de la causa, la accionante acompañó copia del acta de audiencia penal por la cual fue sobreseída del delito de malversación de caudales públicos. Y, con ello, pidió la accionante se declare abstracta la cuestión.-

----- Dicho ello, abordó el Camarista el análisis de las cuestiones planteadas.-----

-

----- En primer lugar evaluó que, a pesar de la resolución en sede penal, el pedido de abstracción no podía prosperar.-----

----- Subrayó que, si bien la demandada no podrá sancionar a J. por malversación de fondos dado el sobreseimiento en sede penal, las circunstancias descriptas podrían dar lugar a otras sanciones administrativas, y las enumeró.-----

----- Hizo mención al informe municipal que comunicaba el extravío del expediente administrativo donde tramitaba el sumario y advirtió que no podría examinar

exhaustivamente el objeto de ese. Sin embargo, razonó que habiendo recibido la Municipalidad un subsidio, del cual no rindió cuentas, ello puede generar faltas disciplinarias de múltiple índole y no hay porque suponer, agregó, que solo se restringe a la malversación de caudales. Juzgó “...*debemos ser muy precavidos a la hora de rechazar una acción por abstracta, pues si es malo que un tribunal emita declaraciones inocuas, pero aún es que deje sin administrar justicia en casos que lo requieren...*” (fs. 266).-----

----- En segundo lugar, emprendió el estudio del pedido de prescripción de la acción disciplinaria, del cómputo del plazo y de las causales que invocó la actora. Quien aseveró que la falta que se le imputaba había sido inocua para el erario público. Para defender su postura justificó que, aun aceptando el desvío de fondos de su destino natural, fue gastado –alegó- para necesidades propias de la administración. Y con ese argumento, excusó la afectación del patrimonio del Estado.-----

----- Desde el vamos, aclaró el Vocal no compartir tal criterio.-----

---- Fundó que, por no rendir cuentas adecuada y oportunamente, el Municipio debió devolver parcialmente el importe del subsidio, lo que generó un perjuicio patrimonial evidente. Concluyó que, el plazo de prescripción que la norma invocada por la accionante prevé, no rige para las acciones administrativas disciplinarias en las que la falta imputada al funcionario generó perjuicio patrimonial al Estado y propició el rechazo de la demanda.----- El señor Juez a-quo que voto luego, arribó a la misma conclusión.-----

----- Comenzó por detallar sintéticamente la pretensión de la accionante. Indicó que el objeto de la demanda persiguió la declaración de la prescripción de la acción disciplinaria, la remoción total de la Res. N° 354/09 y la restitución de la accionante al cargo y función que tenía antes del Sumario Administrativo. Pidió además, por efecto del sobreseimiento de J. dispuesto en el fuero penal, se declare abstracta la cuestión.-----

----- Seguidamente expuso el Magistrado que, frente al rechazo de las rendiciones de cuentas suscriptas por el ex intendente y la imputada del organismo otorgante, el municipio se vio sancionado y obligado a devolver \$ 12 506,42. Y subrayó “... *situación de la que podría surgir la lesión patrimonial...*” (fs. 267).-----

----- Concatenó ello con la causa penal y sostuvo que la absolución o el sobreseimiento no siempre constituyen título suficiente para impedir la sanción administrativa, aun cuando se imponga por hechos directamente vinculados con los que generaron la decisión judicial.-----

----- Amparándose en el art. 140 del Estatuto de Personal, que menciona las sanciones administrativas pertinentes, recordó el Dr. Petris la independencia de esas con las impuestas en la causa criminal. Y el sobreseimiento -razonó- no habilita al agente a continuar en el servicio civil, si el mismo fuera sancionado en el sumario administrativo con una medida expulsiva.-----

----- Además denotó que, el instructor sumariante, advirtió que el hecho investigado en sede administrativa importaba uno complejo, compuesto por varios actos - explicó. Pues la conducta que se analizó, añadió, debía tenerse por concluida al registrarse el último acto del proceso, que identificó en la aprobación o no de la rendición de cuentas. Postura que controvierte la alegada por la accionante, que la fijaba en el momento de disposición de los fondos. Porque, según explicó aquél, ese acto no extingue el proceso al quedar pasos pendientes de realización.-----

----- Manifestó que el sumario administrativo permitió echar luz al asunto y deslindar responsabilidades. Interpretó que el texto del art. 141 del Estatuto del Personal municipal es bien claro y a su amparo -juzgó- se mantiene la actualidad de la cuestión litigiosa administrativa. Derivó de ello la permanencia de un interés procesal que "...no permite declarar abstracto el asunto...".-----

----- Asimismo, ante las conductas enrostradas a J. y sus consecuencias de índole patrimonial denunciadas por el municipio, el Sentenciante falló: "*...al menos hay dudas de si lesionó o no el patrimonio del estado comunal.... Y esas dudas en materia de prescripción, ... instituto de interpretación restrictiva, llevan justamente ante la duda por la subsistencia del derecho sumarial y por el plazo más dilatado...*" (fs. 267 vta.).----- Finalmente, ambos votantes se pronunciaron por el rechazo de la acción intentada, con imposición de costas a la actora perdedora, de conformidad con el art. 69 del CPCCH, en tanto no hallaron mérito para su apartamiento. Regularon los honorarios de los letrados intervinientes y no emitió su voto el tercer integrante de la Cámara, por haberse conformado la mayoría.-----

----- c. El Recurso de Apelación de la actora contra la sentencia definitiva.-----

----- Se alza contra este fallo la señora L. B. J., a través de su apoderado.-----

----- El planteo recursivo gira en torno a dos agravios puntuales.-----

----- c.1. Finca el primero en que el fallo, rechazó su pretensión, por considerar improcedente la solicitud de declaración abstracta de la cuestión debatida. Según alega, por inexorable aplicabilidad de la "prejudicialidad penal", derivada de la decisión jurisdiccional de ese fuero y que fue dictada mientras se encontraba en trámite la presente acción. Explica que esa sobreseyó a su representada basándose en la causal exculpatoria de "falta de autoría" del hecho inculpado.-----

----- Acusa, luego de referir a los argumentos del a-quo, que hubo una deficiente y errónea interpretación de los hechos sometidos a juzgamiento.-----

-

----- Se agravia porque, según expone, los Sentenciantes interpretaron el “extravío” del sumario administrativo, circunstancia ajena a su representada y de exclusiva responsabilidad de la contraria, en su contra. A más, sostuvo que el fallo manifiesta en forma asertiva que existió una omisión del deber de rendir cuentas por parte de la actora, que podría originar faltas disciplinarias de variada índole. En clara afectación -completa- del “*in dubio pro operario*”.-----

----- Opina, refiriéndose al voto del Dr. Flass, que se encuentra asentado en un tembladeral de hipótesis y presunciones que no encuentran respaldo en las constancias de la causa sino, añade, ha sido dictado en contradicción con ellas.-----

----- Descalifica el pronunciamiento en crisis porque, según alega, no tiene una plataforma fáctica elemental sobre la que debe sustentarse toda decisión jurisdiccional. Arguye que es falso que no exista identidad absoluta entre el hecho imputado -finalmente resuelto por sobreseimiento en sede penal- y el sumario administrativo.-----

----- Reprocha que el Camarista haya expresado no tener real certeza de que el objeto del sumario y el de la denuncia penal sean idénticos y que no haya evaluado el extravío de aquel, al amparo de la presunción que dimana del art. 392 del CPCC.

----- Sostiene que no puede una decisión jurisdiccional basarse en suposiciones e hipótesis contrarias a la certeza que, según estima, muestra la causa. Insiste en la identidad antes referida y subraya “...*está absolutamente acreditado en la causa que en ambos ámbitos -penal y administrativo- se trató siempre del mismo hecho y de la misma persona...*” (fs. 287 vta.).-----  
Critica las conclusiones del votante porque, según su criterio, se alejan de la obligación de efectuar un análisis exhaustivo del paralelismo entre ambos ámbitos de responsabilidad, para determinar si existen o no los efectos de la “prejudicialidad penal” sobre la administrativa. Abona su razonamiento con citas jurisprudenciales (fs. 288/289).-----

----- Señala que, en el caso, el magistrado de la Justicia Penal de Esquel sobreseyó a J., haciendo propio el pedido del Ministerio Público Fiscal que explicitó como fundamento de la medida exculpatoria la falta de autoría del hecho imputado. Remarca que es el mismo hecho atribuido a su instituyente por la instrucción sumarial.-----

----- Esgrime que, pese a haber solicitado que ese pronunciamiento fuera “...*receptado correctamente por la Excma. Cámara...*” (fs. 289), no mereció ningún comentario por parte del primer Votante. Ello evidencia, añade, que el aquo adoptó un razonamiento elaborado de espaldas a las constancias probatorias de la causa. Interroga si ello no constituye un vicio grave que afecta irremediablemente la validez lógica y jurídica del voto.-----

----- Asevera que, con la resolución del Tribunal Penal, quedó demostrada la falta de autoría que hace cosa juzgada material respecto de las facultades disciplinarias de la Administración Municipal. Y, en ese contexto, alega: “...*qué sentido tiene el debate sobre si en sede administrativa se había cumplido o no el término de la prescripción fijado en el art. 141 del Estatuto Municipal...si mi representada no fue*”



*autora del hecho...es obvio que contra ella no puede la Administración ejercer ninguna facultad disciplinaria...por el mismo hecho, con lo cual es inocuo discutir... si la facultad de la administración se encuentra prescripta o no. Pues aunque la respuesta sea positiva o negativa...carece de legitimación pasiva para la continuación en su contra del procedimiento sumarial... éste debe ser a su respecto nulificado en su totalidad.” (fs. 289 vta.).-----*

----- En relación al voto emitido en segundo término, se agravia el recurrente de que el Magistrado no concluye asertivamente su convicción de que el patrimonio municipal sufrió mengua con la disposición de fondos y las rendiciones suscriptas por el entonces Intendente y su representada. Reprocha el criterio dubitativo que utiliza y considera contundente, como elemento probatorio, los Acuerdos del Tribunal de Cuentas que aprobaban las rendiciones de la Municipalidad de Gobernador Costa, los que acompañó a la causa y que, según recrimina, no fueron analizados, cuando ratificó la gestión de los nombrados por el período en cuestión.-

----- Esgrime que ello es decisivo y puntualiza que, si el Intendente y su mandante fueron exonerados por esos actos de toda responsabilidad administrativa, no puede hoy el Magistrado atribuirse mayores facultades que el Organismo al que considera legalmente habilitado a esos fines y poner en duda -sostiene- si hubo o no perjuicio fiscal.-----

----- Se queja nuevamente que, basándose en una duda, el a-quo resuelva en contra de la empleada municipal y vulnere el consagrado principio “*in dubio pro operario*” (fs. 290 y vta.). Pide que la situación planteada sea analizada a su amparo y su aplicación al caso para decidir -expresa- la reinstalación de J. en el cargo que tenía antes de la promoción del sumario administrativo. Según expresa, el fallo impugnado enunció esta pretensión pero no se pronunció al respecto.----- Menciona que, al igual que el primer votante, el Dr. Petris no refirió al extravío de las actuaciones sumariales, tampoco aplicó la presunción en contra del Municipio como había pedido la actora.-----

----- c.2. En el segundo agravio, desarrolla la excepción de prescripción de la sanción disciplinaria y alega que, si bien ambos Sentenciantes concuerdan en rechazarla, hará una crítica individual del modo en que cada uno arribó a esa conclusión.-----

-

----- Acusa que el razonamiento del Dr. Flass es arbitrario por dogmático. Porque considera que en autos se acreditó el perjuicio patrimonial, cuando en realidad, controvierste, de la copiosa prueba surge todo lo contrario. Es decir, asevera, la inexistencia de tal perjuicio. Finca su postura en los informes del Tribunal de Cuentas de la Provincia traídos a la causa y que corren agregados a fs. 126/134. Transcribe el artículo 219° de la Constitución Provincial y los arts. 15° y 17° de la Ley V N° 71, destaca las potestades del citado Organismo y se agravia que esa prueba decisiva, no haya sido considerada por el a-quo.-----

----- Por su parte, refiriéndose al segundo Sentenciante, se queja del razonamiento que expone para fundar su voto. Comparte las consideraciones relativas a la independencia entre la responsabilidad penal y administrativa; pero rebate que de

ello colige la subsistencia de la cuestión litigiosa administrativa. Afirma que si bien la absolució n o el sobreseimiento en sede penal no siempre son vinculantes para la autoridad administrativa; sin embargo, razona que el caso de autos “...*encaja dentro de la excepci3n a esa regla general...*” (fs. 293). Segun explica, ambos ámbitos de investigaci3n se han centrado en un ú nico hecho atribuido a una misma personal y, tal identidad -argumenta- provoca necesariamente una consecuencia contraria a la seguida por el Dr. Petris.-----

----- Advierte que el Juez Penal sobreseyó a J. por “ausencia de autoría”, ello opina-prueba la identidad fáctica subjetiva y permite impugnar lo resuelto en el fallo en crisis. Alega que el sobreseimiento siempre constituye título suficiente para impedir la sanció n administrativa cuando existe certeza negativa y acusa que ese es el grave error que contiene el Voto cuestionado.-----

----- En el apartado V. del escrito, cita y transcribe doctrina y jurisprudencia para sustentar su “...*seriedad impugnativa...*” (fs. 293 vta./295). A su amparo, concluye que el fallo impugnado contiene una errónea apreciación de los hechos que fueron probados y del marco jurí dico en que esos debieron encuadrarse. Acusa que carece de motivaci3n o, la que contiene es solo aparente. Por tales razones, pide la revocaci3n total de la sentencia en crisis, que descalifica como acto jurisdiccional válido y solicita se acoja la demanda interpuesta.-----

-

----- Finalmente, en el acápite VI del escrito recursivo, justifica, el valor económico de la litis, conforme el art. 32º inciso 6 de la Ley V Nº 32 que asciende a la suma de diecisiete mil ciento veintiséis pesos con treinta y dos centavos (\$ 17126,32). Explica que ese cálculo deriva de los rubros salariales “dedicaci3n funcional” y “jerarquía” que dejó de percibir J., cuando se ordenó el cambio de sus funciones, entre el 1 de enero de 2010 y hasta el 31 de enero de 2012. (No brinda mayores explicaciones al respecto).----- d. La Municipalidad de Gobernador Costa no contestó en legal tiempo y forma la vista corrida a fs. 296.----- e. A fs. 299 y vta. emite su Dictamen el se ñor Procurador General.-----

----- Describe que se trata de un recurso de apelaci3n previsto en el art. 138 de la Ley XVI Nº 46, interpuesto por la actora contra la Sentencia Nº 65/2015 de la Cámara de Apelaciones de Esquel -fs. 265/268 y vta.-----

-

----- Efectúa una reseña de los antecedentes de la causa y de los agravios presentados a fs. 286/295 y vta. por el apoderado de la actora. Los que resume así: por una parte, alega el recurrente que la cuestió n debió haberse declarado abstracta, con fundamento en la sentencia de sobreseimiento dictada en sede penal. Y, por la otra, se agravia porque considera que, por aplicaci3n del art. 141 del Estatuto del Personal de la municipalidad accionada, la acció n disciplinaria administrativa estaba prescripta al tiempo en que fue impulsada.-----

----- En cuanto al primer argumento, observa que el sobreseimiento de la actora fue declarado en el proceso penal por haber operado la prescripci3n de la acció n (art. 62, inc. 4º del C3digo Penal). Es decir, puntualiza, no existi3n pronunciamiento sobre la existencia del hecho ni su autoría. Este tipo de resoluciones dictadas en sede penal -

completa- no trasciende sus efectos al ámbito de la responsabilidad administrativa del agente público, que se rige por normas propias. Refiere que, como destacó el fallo en crisis, el art. 140 del estatuto mencionado, consagra la independencia entre las sanciones administrativas y los hechos que puedan configurar delito en causa criminal.-----

----- En relación al planteo de prescripción, recuerda el ya citado art. 141, y considera que precisamente en este caso, el ejercicio de la potestad sancionatoria encuentra fundamento en un hecho de esas características. Señala que la Municipalidad recibió un subsidio y por no rendir cuentas, oportuna y adecuadamente, debió devolver una parte.-----

----- Concluye que la expresión de agravios no esgrimió razones y fundamentos que permitan revisar lo decidido por la Cámara de Apelaciones y propicia el rechazo del recurso.-----

----- f. A fs. 300 se integra la Sala, a fs. 302 pasan los autos para dictar sentencia y a fs. 303 se practica el sorteo de la causa que queda en estado de resolver.-----

----- **B. LA SOLUCIÓN DEL ASUNTO.**-----

----- I. Descriptos los antecedentes de la causa, el pronunciamiento y la pieza recursiva presentada por el apoderado de la accionante es necesario recordar, de manera liminar, que contra ese resolutorio sólo es posible que las partes interpongan el Recurso de Apelación previsto en el artículo 138° de la Ley XVI N° 46 ante este Superior Tribunal de Justicia, que oficia de Segunda Instancia.-----

----- Esta aclaración es pertinente, dada la confusión que contiene el memorial de agravios que, al fundar su queja (fs. 280), justifica uno de los presupuestos propios de otro remedio procesal -el Recurso Ordinario de Apelación- como es la existencia de un valor económico en juego (fs. 295 y vta.). Esta equivocación proviene desde el mismo momento en que, el apoderado de la actora, dedujo el Recurso de Apelación (fs. 271); momento en el que citó los arts. 257, 246, 247, 249, 253, 254, 255 y concordantes del CPCC, el art. 32° inc. 6 de la Ley V N° 3 y el 138° de la Ley XVI N° 46.-----

----- El remedio articulado fue adecuadamente concedido por el a-quo “...en el marco del art. 138 de la Ley XVI N° 46...” (fs. 273 y vta.) mediante la Sentencia Interlocutoria N° 214/15 y su aclaratoria N° 219/15 (fs. 277 y vta.), que vino a rectificar un error numérico contenido en la primera.-----

----- De todos modos, la quejosa no atendió la explicación contenida en el pronunciamiento; esto es que, en el Recurso de Apelación Ordinaria contemplado en el art. 257° del Código de rito, este Superior Tribunal actúa en Tercera Instancia cuando esalzada frente a decisiones de las Cámaras de Apelaciones y que, como en el caso, tratándose la demandada de una Corporación Municipal, el arribo a este Cuerpo lo es en calidad de segunda instancia; tal como lo establece el ya referido artículo 138°.-----

----- Sin embargo, esta confusión no es la que sella la suerte del cuestionamiento.-

----- Es que, tal como me pronuncié en la Sentencia Definitiva N° 26/SCA/15, “...el art. 133° de la Ley N° 3098... (hoy 138° Ley XVI N° 46) ...no manda seguir ninguna forma para la Apelación ante el Cuerpo..., se admitió siempre -con criterio amplio- la opugnación de las decisiones tomadas por las Cámaras de Apelaciones en Primera instancia... en el contexto de la Ley N° 3098, fueren de índole interlocutoria o definitiva, y cualquiera que fuese el objeto de alzamiento: sustantivo, adjetivo, y aún en materia de costas y honorarios...”-----

----- Además, enfatiqué en el sentido siguiente: “...si bien es cierto que por el art. 133° -primer párrafo, última parte- de la Ley N° 3098, en esta Sede se le imprime el “trámite” de Apelación Ordinaria, de ello no debe seguirse que los principios para su admisión formal fueren los mismos... Por el contrario, el Tribunal ha sido proclive a superar ritualismos en este aspecto, de lo que dan cuenta los fallos mencionados y otros anteriores...” (S.I. N° 5/SRE/96, 3 y 15/SRE/98, 11/SRE/01, entre otras)...”-----

----- Sumado a ello, en aras de ser breve, daré por reproducido aquí el criterio firme y persistente sentado por este Tribunal, en favor del principio “pro recurso”; o, si se prefiere, la adscripción a la “Teoría del Recurso Indiferente”. A ellos, dediqué extensos párrafos en el fallo antes mencionado, a cuya lectura remito. Descanso, entonces, en los argumentos jurídicos que esboqué en ese y doy inicio el estudio del remedio procesal incoado.-----

----- II. Principiaré por establecer si el recurso de apelación alcanza el estándar mínimo de suficiencia que habilita a su estudio.-----

----- Al respecto se tiene asentado que: “...el recurso de apelación, como medio impugnatorio que permite al justiciable elevar a conocimiento de un tribunal superior la solución que estima injusta para que la modifique o revoque, no está concebido en nuestra legislación como un “novum iudicium”, sino como una remisión del material incorporado a la instancia de origen, a fin de reparar los posibles errores que, expuestos en la expresión de agravios, exhiba la sentencia. Así como el principio dispositivo deja en manos de las partes la fijación y el alcance del contenido de la pretensión y oposición en todos sus elementos (sujeto-objetocausa), el principio de preclusión indica que desde que el proceso se desarrolla en forma sucesiva (progresividad) con la clausura definitiva de cada uno de los estadios que agotan su desarrollo, la determinación de aquellos elementos debe concretarse a las piezas liminares del proceso. A su vez, el principio de consumación impedirá reeditar el ejercicio de tales facultades procesales, salvo en hipótesis excepcionales. El acatamiento de estos principios asegurará la vigencia de aquellos otros que consagran la bilateralidad del contradictorio, la igualdad de las partes y el equilibrio procesal. Habida cuenta de ellos, la expresión de agravios se constituye en una alegación crítica -de hechos o derecho- que valora la atendibilidad de la pretensión o de la oposición, impugnando las conclusiones del fallo. Aquellos aspectos de la sentencia de Primera Instancia que no fueron materia de expresión de agravios ante la Segunda, fueron consentidos por las partes, y, aunque fuere parcialmente, la materia consentida ha pasado en autoridad de cosa juzgada, amén de haber precluído por consumación, la facultad procesal impugnatoria...” (SD N° 12/SCA/12 y mi voto en SD N° 26/SCA/15).-----

----- Como lo expone María Soledad Webb, el término apelación, del latín “appellatio”, significa llamamiento o reclamación. Con Eduardo Couture, la autora señala que “...jurídicamente...” la palabra denota el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia; como el medio de ataque en virtud del cual se recorre el proceso. Así se erige como el carril de impugnación por excelencia y a través de él se intenta la revocación y sustitución de una decisión judicial, a pedido de parte. Para que logre la finalidad para la cual fue legislado, el ordenamiento procesal vigente impone los recaudos a cumplir, sin los cuales el sendero impugnativo no alcanza su objetivo, toda vez que, si el embate no se cumple o se lleva a cabo de manera deficitaria, el decisorio queda firme. La doctrinaria añade que la pieza por medio de la cual se exponen los argumentos para modificar la resolución considerada adversa reviste fundamental importancia para los recurrentes, debido a que fija los limbos dentro de los cuales debe moverse el tribunal ad-quem, que no está facultado para abocarse a temas que no fueron motivo de embate por el vencido. Ello significa que el tribunal de apelación tiene cercenado su accionar por dos cortapisas; por un lado, la que resulta de la relación procesal de primera instancia y, por otro, la que le impone el recurrente por mediación de la fundamentación del escrito impugnativo (Conc. “La fundamentación del recurso de apelación”- en DJ 19/03/2008, 702; SD N° 10/SCA/10 y mi voto en SD N° 26/SCA/15).-----

----- III.- Tales son, pues, las exigencias que debe cumplir el escrito recursivo y que han sido establecidas por el código adjetivo en el art. 268, conforme el cual la expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas.-----

-

----- Sostuve, en el precedente glosado, que “...lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio). En consonancia... los argumentos del recurso deben dirigirse en forma directa y concreta a refutar los conceptos sobre los que se asienta la sentencia, debiendo efectuarse una réplica adecuada de las motivaciones esenciales que el pronunciamiento cuestionado contiene (AC. 93.390, sent. del 7-II-2007 y sus citas, SCBA, Ac. 68916, del 01/10/2008. SD N° 01/SROE/12)...”.-----

----- Estimé además que “...los agravios pueden referir tanto a errores en la interpretación del material fáctico como a la aplicación de la norma expuesta en la sentencia impugnada, debiendo, quien recurre, exponerlos de manera clara, punto por punto, so riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada. En suma, el agraviado debe asumir el fallo que censura y confutar escrupulosamente los aspectos atinentes, necesidad que no subsana la mera discordia con argumentos que le son desfavorables o que resultan opinables. Este es el sentido de la locución “...crítica fundada, prolija y razonada de los argumentos de la sentencia con la que se sintetiza la obligación procesal impuesta...”-----

----- IV. En base a esas consideraciones pondero que la alegación formulada por el apoderado de la señora L. B. J., resulta insuficiente para superar el umbral o nivel que he descripto.-----

----- Así lo juzgo, luego de examinar los fundamentos esgrimidos por ante esta alzada para controvertir el razonamiento jurídico desarrollado por los señores Camaristas en sus votos, relativos al modo en que fueron abordados y al tratamiento proporcionado a los dos agravios postulados, que considero troncales.--

----- Esto es, la alegada “*prejuicialidad penal*” por una parte y el perjuicio económico del erario municipal.-----

----- Razona la recurrente que, como consecuencia del primero, debió el a -quo declarar abstracta la cuestión en debate y, en relación al segundo, está convencido de su inexistencia que esgrime como causa directa de la extemporaneidad de la acción disciplinaria administrativa que arguye.-----

----- V. Ahora bien, evaluado el fallo en crisis, se advierte que se hizo hincapié primer voto- en las circunstancias de hecho que dieron lugar a la instrucción del sumario administrativo. El “a quo” aseveró que aun cuando la señora J. hubiera sido sobreseída en sede penal por malversación de fondos, ello no era óbice para que la Administración municipal pudiera, luego de sustanciar el sumario administrativo respectivo, achacar por el mismo hecho investigado otras sanciones administrativas. Las que describió detallando el precepto estatutario que le brindaba sustento.-----

----- Además, pronunció que no compartiría la original teoría expuesta por la actora, para quien, según explicó en la demanda, la falta que se le imputaba era inocua para el erario público porque, aun aceptando el “desvío de fondos de su destino natural”, el dinero había sido gastado para las necesidades propias de la Administración. El Sentenciante derivó de ello que la recepción del subsidio obligaba al Municipio a rendir cuentas oportuna y adecuadamente. No obstante, como ello no sucedió debió reembolsar parte del dinero recibido. Finca ahí el evidente perjuicio patrimonial.---

----- A su turno, el Doctor Petris, narró el contexto fáctico con el cual concluyó que, la circunstancia de que el Municipio de Gobernador Costa hubiera tenido que disponer de la suma de \$ 12.506,42, hacía aventar el pedido de declaración abstracta de la cuestión.-----

----- Indicó el a-quo que el sobreseimiento por malversación de fondos, dispuesto en sede penal, era independiente de la responsabilidad administrativa que podía endilgarse a la entonces Tesorera municipal -hoy apelante- por ese hecho. Citó y transcribió el art. 140° del Estatuto del Personal municipal que así lo establece y reprodujo los dichos del Instructor Sumariante cuando calificó el investigado como un “hecho complejo”.-----

----- Con ese andamiaje, rechazó la defensa de prescripción de la acción deducida por la ahora recurrente, indicándole además, que tal instituto es de interpretación restrictiva. En caso de dudas, finiquitó el a-quo, habrá que estar por la subsistencia del derecho sumarial y el plazo de prescripción más dilatado.-----

----- VI. Los descriptos, constituyen los fundamentos medulares de la Sentencia en crisis, que proporcionan la base jurídica con la cual fue rechazado el “recurso

contencioso administrativo” incoado por la accionante contra la Municipalidad de Gobernador Costa. Y, adelanto opinión, han llegado indemnes a este estadio procesal.-----

-

----- Es que la apelante prescindió, de asumir la carga procesal explicada en los considerandos precedentes y optó por una estrategia procesal desacertada, al desplegar una serie de consideraciones propias tendientes a reeditar de qué manera, a su criterio, debió el a-quo interpretar y aplicar al caso concreto la sentencia penal. Desentendiéndose de refutar, certera y apropiadamente, el análisis y la conclusión a la que arribaron los Magistrados de Grado.-----

----- Tampoco es suficiente ni correcto, como arguyó la quejosa, que la consecuencia directa e inmediata del Acta obrante a fs. 178 de autos, finiquite la sustanciación de este juicio ni torne abstracto el debate de esta *litis*.-----

-

----- En su lugar, subrayo que si bien para defenderse se explicó que la motivación de aquélla fue generada por la “falta de autoría”, ello no es cierto. En realidad, todo el razonamiento jurídico desplegado por el apoderado de J. para justificar lo que individualizó como primer agravio, se desmorona con una atenta y pormenorizada lectura del fallo penal. Pues, como bien enfatizó el señor Procurador General en su dictamen, el *sobreseimiento* obedece a lo normado en el art. 62° inciso 4) del Código Penal. En consecuencia, no derivan de ése los efectos enunciados por la recurrente.-----

-

----- Por otra parte, tampoco se rebatieron, conforme las pautas del art. 264 del CPCC, las circunstancias relativas al perjuicio fiscal. El cual, no está demás subrayarlo, no puede configurar una hipótesis que deba ser comprobada; sino que surge de los propios dichos de la actora que, en el escrito inicial, expresó que el dinero proveniente del subsidio no ingresó a su patrimonio personal. Y, frente al supuesto de no haber rendido en debido tiempo el subsidio, añade que el municipio tampoco sufrió perjuicio patrimonial y, para justificar ello, comentó que esos valores fueron destinados a otros “gastos corrientes” de aquel.-----

----- El último agravio que desarrolló el letrado apelante fue el relativo al modo en que el a-quo habría interpretado los elementos probatorios rendidos en autos. Y ciñó su queja en la justificación de la inexistencia del perjuicio económico porque la gestión de su representada como Tesorera municipal, fue aprobada por el Tribunal de Cuentas de la Provincia.-----

----- En relación a ello, y en primer lugar, diré que es la propia recurrente la que detalla, en el escrito de demanda, que el Organismo otorgante del subsidio era quien requería y evaluaba si el subsidio había sido utilizado de manera regular y conforme a la reglamentación pertinente, que ninguna vinculación tiene -claro está- con el movimiento habitual que, en materia económica y financiera, todo ente municipal realiza sujeto a la posterior auditoría del Órgano de contralor antes referido.-----

-----

----- En segundo lugar, la recurrente omitió fatalmente hacerse cargo de rebatir las razones con las cuales los Sentenciantes, cada uno a su turno y como ya quedó relatado, arribaron a la conclusión de que la Municipalidad de Gobernador Costa sufrió un menoscabo en su economía como consecuencia de la no rendición, adecuada y conveniente, del subsidio en cuestión.-----

-

----- En suma, en el texto del memorial campea sólo la opinión disidente de quien apela, sin demostrar cómo y por qué los postulados de los señores Jueces fueron desacertados. El recurso interpuesto se queda en el intento de desarrollar la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que le resulta adversas, pero no confuta el acto sentenciador asumiendo la justificación en que reposa la solución, para luego -de ese modo- demostrar el pensamiento que tildó equivocado (mi voto en SD N°7/SROE/15 y 13/SCA/2016).-----

----- En mérito de lo expuesto, toda vez que la solución dada por la Cámara de Esquel no se ve conmovida por el escrito apelatorio, el apoderado de la señora L. B. J. ha incumplido la carga procesal descripta y, huérfana la queja de los requisitos exigidos, lo resuelto por el *a quo* quedó firme por falta de controversia eficaz de la quejosa. Por tal motivo, propongo al Acuerdo se declare desierto el recurso de apelación articulado y se confirme la Sentencia en crisis. Así lo voto.-----

----- A la misma cuestión el Ministro Alejandro J. Panizzi dijo: -----

----- I. El ministro que me precedió anotó los antecedentes minuciosamente, de modo que sería ocioso repetirlos.-----

-

----- II. Los fundamentos del recurso interpuesto en las hojas 286/295, consisten en la comparación de las razones dadas por los camaristas en la sentencia y los agravios invocados por la recurrente. Por lo tanto, son ineficaces para desbaratar los argumentos jurídicos vertidos en el fallo atacado.-----

----- La falta de condena de J. en sede penal no veda la prosecución del sumario municipal, ya que "...la jurisdicción administrativa y la jurisdicción penal persiguen objetivos diferentes y no son excluyentes" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 330:4429).-----

----- Como anotó el doctor Pflieger, en el fuero penal no se determinó la falta de autoría, sino que el sobreseimiento operó por prescripción de la acción. La distinción es válida.-----

----- La recurrente no atacó las consideraciones de la cámara que estableció que hubo perjuicio fiscal para el municipio.-----

----- El examen de la normativa municipal hecho por los jueces de segunda instancia es correcto y no fue controvertido por el recurrente.-----

----- La aprobación del Tribunal de Cuentas de la gestión municipal del período en el que la actora estuvo a cargo de la Tesorería, no altera la razón dada por los



sentenciadores, ya que dicha rendición de cuentas (del subsidio en cuestión) estaba a cargo del organismo nacional que había enviado los fondos.-----

----- Juzgo que los fundamentos lógicos contenidos en el fallo recurrido, no fueron rebatidos eficazmente, por lo que propicio, en coincidencia con el colega que lidera el acuerdo, que se declare desierta la apelación deducida.-----

----- Así voto.-----

----- A su turno dijo el Dr. Rebagliati Russell: -----

----- Atento los votos emitidos por los Ministros Pflieger y Panizzi, los que conforman la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento según lo dispuesto en el art. 1º del Acuerdo Extraordinario N° 3555, en concordancia con el art. 28 de la Ley V N° 3 y el Acuerdo N° 3202.-----

----- A la segunda cuestión, el Dr. Jorge Pflieger dijo: -----

----- Tal como he resuelto la primera cuestión propongo: 1º) Declarar desierto el recurso de apelación deducido contra la Sentencia Definitiva N° 65 de 2015 dictada por la Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, con asiento en la ciudad de Esquel; 2º) Fijar las costas de esta instancia a cargo de la demandada recurrente (art. 69 del CPCC); 3º) Regular los honorarios profesionales del Dr. H. A. S. teniendo en cuenta las tareas realizadas, su extensión y el resultado obtenido, en el 25% de los que le fueran regulados a su parte para la Primera Instancia, de conformidad con los artículos 5, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4, modificada por Ley XIII N° 15. Sin perjuicio del mínimo legal establecido en el art. 7º de la misma ley; con más el IVA de corresponder.-----

----- A la segunda cuestión, el Ministro Alejandro Javier Panizzi dijo:-----

----- Tal como he votado, coincido en la solución dada por el Dr. Pflieger.-----

----- Con lo que se dio por terminado el acto quedando acordado dictar la siguiente:-----

## ----- S E N T E N C I A -----

----- **1º) DECLARAR DESIERTO** el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la señora L. B. J. contra la Sentencia Definitiva N° 65/2015 de la Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, con asiento en la ciudad de Esquel, obrante a fs. 265/268 y vta., la que se confirma.----- **2º) FIJAR LAS COSTAS** a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC).----- **3º) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. H. A. S., en el 25% de los que le fueran regulados a su parte para la Primera Instancia (arts. 5, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4, modificada por Ley XIII N° 15). Sin perjuicio del mínimo legal establecido en el art. 7º de la misma ley; con más el IVA de

corresponder.-----

----- **4°) REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.-----

FDO. ALEJANDRO JAVIER PANIZZI, JORGE PFLEGER Y DANIEL  
REBAGLIATI RUSSELL.-----

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 03 DE OCTUBRE DE 2016 SENTENCIA  
DEFINITIVA REGISTRADA BAJO EL N° 127/16/SCA.-----

FDO. DIANA N. SALTO - SECRETARIA.-----